

310.28
Exp No. 367 DE JULIO 25 DE 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

Nº 0132

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1666 de diciembre 18 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, apertura procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra de la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificado con NIT 890940275-0 a través de su representante legal, por presuntamente estar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con código 43-IV-A-PP-71, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Notificándose el día 28 de enero de 2021.

En fecha 8 de febrero de 2021, el señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA en calidad de Representante Legal de CAICSA S.A.S interpone escrito ante CARSUCRE, en el cual anota:

"...la Resolución No. 1666 del 18 de diciembre de 2019 está desconociendo que es totalmente contrario a la normatividad iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo toda vez que ello corresponde a una flagrante violación al debido proceso, tal como expresamente lo reconoció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en una demanda presentada contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

Solicitarle a la Corporación se proceda a REVOCAR la Resolución No. 1666 del 18 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

Que mediante Resolución N° 0157 de febrero 26 de 2021 ordenó lo siguiente que se cita a la literalidad:

ARTÍCULO PRIMERO: *REVOCAR la Resolución No. 1666 de diciembre 18 de 2019 "Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones", proferida por la*

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0132

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 367 de julio 25 de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY - CAICSA S.A.S identificado con NIT 890940275 0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR *el expediente No. 367 de julio 25 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, respecto a las afectaciones encontradas en el informe de visita No. 423 e informe de seguimiento de julio 15 de 2019 con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos. Désele un término de quince (15) días.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe técnico por infracción ambiental prevista N° 0221 de agosto 05 de junio 2021, en el que se determinó lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 11 de junio del año 2019, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención al oficio N° 00878 de 12 de febrero de 2018, con Expediente No. 367 de 25 de julio de 2019, referente a revisar el estado actual del pozo No. 43-IV-A-PP 71, el cual se encuentra ubicado en los predios de la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S., Sector La Marta, jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25' 14.1" - W: 75°36'57.3" - Z: 05 msnm, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
- *Opera con una electrobomba de 1 hp de fuerza, con succión y descarga de 1" en material PVC.*
- *El pozo se encuentra revestido con tubería de 3" en material PVC.*
- *El nivel estático medido al momento de la visita fue de 5.57 metros.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 367 DE JULIO 25 DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. ~~1~~

0132

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El agua extraía es llevada a un tanque de almacenamiento con capacidad de 2000 litros. La visita fue atendida por el señor José María Márquez, en calidad de operador del manejo de aguas.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
Ley 99 de 1993. Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015 (artículo 2.2.3.2.5.3, artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.16.5 y artículo 2.2.3.2.16.14)	- Aprovechamiento del Recurso hídrico del pozo N° 43-IV-A-PP-71 sin el debido permiso de concesión de aguas.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO		OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción:	11 de junio de 2019	Revisado el Expediente No. 367 de 25 de julio de 2019, se evidencia una visita de seguimiento realizada el día 11 de junio de 2019, realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 43-IV-A-PP-71, se encuentra que está activo. Verificado el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas SIGAS, se evidencia que el pozo en cuestión no posee concesión de aguas subterráneas vigente, por ende, el usuario se encuentra realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo.
Fecha Terminación Infracción:	La infracción persiste	Verificado el Expediente No. 367 de 25 de julio de 2019 y el SIGAS, no se encuentra ninguna actuación por parte de la empresa CAICSA S.A.S. encaminada a la obtención de la concesión de aguas subterráneas sobre el pozo No. 43-IV-A-PP-71.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<i>Duración:</i>	<i>Hasta la fecha</i>	
------------------	-----------------------	--

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

Revisado el Expediente No. 367 de 25 de julio de 2019 y el Sistema de Información para la Gestión del Agua Subterránea - SIGAS, se pudo observar que la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. - CAICSA S.A.S. no cuenta con una concesión de aguas subterráneas vigente sobre el pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-71, tal como se evidencia en la visita de seguimiento de 11 de junio de 2019. Es decir, la empresa CAICSA S.A.S. se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-71, incumpliendo con lo establecido en el Título 3, Capítulo 2, Sección 7, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015. (...) Para dicho trámite se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9 del decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que el pozo se encuentra activo, como reposa en el acta de visita del día 11 de junio de 2019, además de las otras captaciones ilegales que se ubican dentro de los predios de la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. - CAICSA S.A.S., el usuario no podrá hacer uso del recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-71, hasta tanto no tramite y obtenga la debida concesión de aguas subterráneas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

“ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones.*

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(1 6 FEB 2022)

Nº 0 132

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social; domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

Nº 0132

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 367 de julio 25 de 2019, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY - CAICSA S.A.S identificado con NIT 890940275 0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY - CAICSA S.A.S identificado con NIT 890940275 0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita obrante en folios de 2 a 5 e informe técnico por Infracción Prevista N° 0221 de agosto 05 de 2021.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY - CAICSA S.A.S a través de su representante legal y/o quien haga en la carrera 38 No. 18-70 interior 140 de la ciudad de Medellín (Antioquia), correo electrónico asesorlegal@caicsa.com

310.28
Exp No. 367 DE JULIO 25 DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 112

0132

(16 FEB 2022)

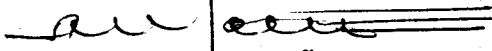
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	
Proyecto	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Gonzales	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			